

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas.

Medellín, 15 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	2142
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	JORGE LUIS GARAY PEÑUELA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01166-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al escrito presentado por la apoderada de la sociedad demandante, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago total de la obligación, el Juzgado accederá a la misma, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por MOVIAVAL S.A.S. contra JORGE LUIS GARAY PEÑUELA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al señor JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 166 del 04 de noviembre de 2021 en el estado en que se encuentre y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida en cumplimiento de dicha comisión.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada

en atención al auto proferido por este Juzgado el día 04 de noviembre de 2021 y al Despacho Comisorio No. 166 del 04 de noviembre de 2021, con relación al vehículo con placas NVV28F de propiedad del demandado.

CUARTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 16 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5f07e939b83b4d363c1069db7d73a8f973b5806844d98f4bed1f473c7388db**

Documento generado en 15/09/2022 08:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de septiembre de 2022 a las 16:24 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLARA CECILIA PELÁEZ SALAZAR, identificada con T.P. 99.122 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 15 de septiembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2140
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CAMILO MARIACA HENAO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00922-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CAMILO MARIACA HENAO, por los siguientes conceptos:

A)-TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$34.092.861,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 3660088115 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 10 de mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. CLARA CECILIA PELÁEZ SALAZAR, identificada con C.C. 42.878.608 y T.P. 99.122 del C.S.J., actúa como representante legal de VALLEJO PELÁEZ ABOGADOS S.A.S., endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62ecc072c4ad3971e6931d54ddfa9135eb2ff68772dde341413589d980cb731**

Documento generado en 15/09/2022 08:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de septiembre del 2022, a las 2:02 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2801
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00071-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA WILSON DE JESÚS OROZCO VALENCIA
DEMANDADA	NURY DEL CARMEN OLIER GONZÁLEZ
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal – falta constancia recibido

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a la demandada NURY DEL CARMEN OLIER GONZÁLEZ, la cual fue remitida por correo electrónico el día 08 de septiembre del 2022; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 8° del Ley 2213 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó la constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos, si se tiene en cuenta que la certificación aportada da cuenta que el correo electrónico no ha sido leído.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que una vez se cuente con la certificación de apertura o de lectura del mensaje de datos, aporte la misma al Despacho con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y poder tener en cuenta la notificación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c3b729653b05d72d263f26b44ff1571527e74945b917f8a9b6ece173607d1c**

Documento generado en 15/09/2022 08:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de septiembre del 2022, a las 1:43 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2794
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00626-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
DEMANDADA	ADELINA MARTÍNEZ PALACIOS JUAN CARLOS LAGAREJO MARTÍNEZ MOISES PEREA MOSQUERA
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado MOISES PEREA MOSQUERA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 03 de septiembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416b177f4bf8d09243709b738d1bebf838c3ceceddb098ce1cb920981f70cf17**

Documento generado en 15/09/2022 08:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda propuestas por la parte demandada, frente a la cual la parte demandante guardo silencio al respecto.

A despacho.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2829
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-01227-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER
Demandados	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. (EN SU CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE S48TOWER
Decisión	Auto previo a proferir sentencia anticipada

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que no hay más pruebas que practicar, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

- A.** De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales. (Documento PDF denominado “02DemandaEjecutiva”, y obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-01227 EJECUTIVO”).
- B.** De la parte demandada: Los arrimados con la contestación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales. (Documentos PDF denominados “14MemorialContestaciónDemanda” y “30MemorialContestacionDemanda” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-01227 EJECUTIVO”).

SEGUNDO: Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de

decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de septiembre de 2022 a las 8
a.m

JUAN ESTEBAN GALLAEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b7107401d1bb41d94e80230c56eac18e9317ec0ea034615c03e835cb0329db**

Documento generado en 15/09/2022 08:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los oficios anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 13 de septiembre de 2022 a las 14:49 y 15:20 horas.

Medellín, 15 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2784
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00250-00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	ALEJANDRO GARCÍA BLANDÓN
DEMANDADAS	ELIANA MARÍA GARCÍA BLANDÓN MARÍA VICTORIA GARCÍA BLANDÓN
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el despacho comisorio No. 172 del 16 de agosto de 2022, remitido por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, debidamente auxiliado y sin oposición.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7b8cbc813c871ec0b8ad28d58e6276a8259f7ce65b1683049b7953d6e6442b**

Documento generado en 15/09/2022 08:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de septiembre del 2022, a las 04:40 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2798
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00512-00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO Y OTRO
DEMANDADO	CONDUCCIONES AMÉRICA S. A. SEGUROS MUNDIAL S. A.
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la prueba aportada por CONDUCCIONES AMÉRICA S. A., en cumplimiento a la prueba de oficio decretada por este Juzgado en la audiencia celebrada el pasado 07 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 16 de
septiembre del 2022 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd1f6bd7474e82aa98af49a932022f811ed33bf1db2d17fb9156faa5e5471ff**

Documento generado en 15/09/2022 08:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio 063 de 31 de marzo del 2022, fue recibido en el Correo Institucional el día 13 de septiembre del 2022, a las 3:38 p. m

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2796
RADICADO	05001-40-03-009-2021-0829-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADA	NIDIA GISELA ROJAS MEJÍA
DECISIÓN	Incorpora Despacho sin Auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 063 del 31 de marzo del 2022, sin auxiliar por el Juzgado 30 Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd32f03d7b901e0767f9f0e5a61b9dc26b2c7f255422452727ecccd5c3074553**

Documento generado en 15/09/2022 08:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día jueves, 8 de septiembre de 2022 a las 9:49 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre de dos veintidós (2022)

Auto Sustanciación	2830
Radicado	05001 40 03 009 2021 00020 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - VERBAL
Demandante	SANTIAGO ALZATE TABARES
Demandados	DANIELA GARCÍA NARVAEZ Y OTROS
Decisión	ACCEDE PARCIALMENTE

En atención a solicitud presentada por el perito Diego Manuel López Morales, consistente en que se fijen honorarios definitivos, el Despacho no accede a lo solicitado toda vez que los mismos sólo podrán fijarse al terminar su gestión, esto es una vez rinda de manera oral el respectivo informe en la audiencia y se resuelvan las solicitudes que las partes consideren pertinentes; por lo anterior, los honorarios se fijaran al momento de proferir la sentencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes del Código General del Proceso y los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto.

Así mismo, se pone en conocimiento del auxiliar de la justicia que, de conformidad con lo ordenado en el auto proferido en audiencia el pasado 06 de julio de 2022, se fijaron como gastos de pericia la suma de \$2.000.000, relatándose que en caso de que requiera el incremento de los mismos, deberá acompañar los soportes de los gastos adicionales en que deba incurrir para la elaboración del dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso.

Por último, en atención a la solicitud de prórroga para presentar el dictamen pericial ordenado mediante auto proferido el pasado 06 de julio de 2022, el Despacho por encontrarla procedente accede a la misma y para ello se confiere un término adicional de quince (15) días para presentar la prueba. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de septiembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dacc36748824001735bb26b10a3235b17e9112cb3619b592e59ca585efd5bd**

Documento generado en 15/09/2022 08:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue presentado el pasado 31 de agosto de 2022 a las 11:50 horas correo institucional del Juzgado. A Despacho para proveer.

Medellín, 15 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2161
Radicado	05001 40 03 009 2022-00163-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA
Demandados	JORDAN FLORENTINO YEPES GIRALDO
Decisión	Repone Auto

AUTO IMPUGNADO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto 2544 proferido el pasado veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación personal realizada al demandado Jordan Florentino Yepes Giraldo.

ANTECEDENTES

Dentro del escrito de censura presentado por el extremo activo, en el cual solidifica sus inconformidades de cara al auto proferido el pasado veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual no se tuvo en cuenta la notificación personal del ejecutado, indicando que la notificación personal fue remitida el pasado veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la dirección electrónica informada por la EPS Sura acorde a los postulados esgrimidos por la Ley 2213 de 2022, siendo abierto por el mensaje de datos por el pasivo el treinta (30) de agosto hogaño, tal y como lo demuestra la constancia de servicio emitida por "Mailtrack", comprobándose los postulados esgrimidos al interior de la Ley en comento y la sentencia C-420 de 2020.

Con base en lo anterior, solicita se reponga el auto de sustanciación número 2544 del 26 de agosto de 2022 y considere efectiva y/o positiva la notificación personal realizada al demandado acorde a las disposiciones que rigen la materia y que fueron enunciadas en apartes anteriores.

Del recurso de reposición se procedió a correr el respectivo traslado secretarial que trata el artículo 110 del Código General del Proceso a la parte pasiva en aras de garantizar su debido proceso, sin que se obtuviera pronunciamiento alguno.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: *«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)»*.

Es de advertir, que la imposición de referido recurso debe ser presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que pretende ser atacado, tal y como lo refiere el inciso tercero del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar: *“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”*, pues de lo contrario cualquier señalamiento que se haga con posterioridad será considerado por el juez de instancia como extemporáneo sin mediar pronunciamiento alguno al respecto.

Bajo este entender, procederá el Despacho a realizar un estudio sobre la constancia de notificación personal adosa al expediente, acorde a los

postulados normativos y jurisprudenciales que rigen la materia, con el fin de despachar el recurso interpuesto.

Delanteramente, se tiene para indicar que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 desarrolla lo concerniente a los requisitos por medio de los cuales se debe de surtir la notificación personal por mensajes de datos, indicando que: (...) *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)* (Negritas intencionales).

Con base en lo anterior, es válido referir lo contenido al interior de la sentencia C420 de 2020, en la que se indicó: “(...) Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (...) Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...) el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de

notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º) (...)”, bajo este entender y con ocasión a las probanzas allegadas al dossier, es plausible identificar de cara a los documentos identificado con la enumeración 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del cuaderno principal del expediente digital, no se extrae de los mismo constancia de recibido del correo electrónico por parte del accionado, no cumpliendo a cabalidad con lo instruido al interior de la Ley en comento y las disquisiciones allegadas por la Honorable Corte, pues si bien no existe tarifa legal en la demostración del envío del correo, si es deber del Juez de conocimiento ejercer un control de legalidad sobre las notificaciones arrimadas, las cuales al momento de su estudio no contaban con las constancias de recibido del correo en el buzón del demandado, existiendo una omisión a cargo del ejecutante, la cual no puede ser suplida por el Juez de instancia, bajo la creencia de transferir tal deber al opositor quien es llamado a elevar las nulidades que haya lugar.

Es de iterar, que al momento de proferir el auto objeto de censura la parte demandante no había arrimado al plenario la constancia acreditaba el acuse de recibido o el acceso del destinatario al mensaje de datos, no siendo posible para esta judicatura presumir la materialización de la entrega de la respectiva notificación a la pasiva, pues al momento de pronunciarse sobre las circunstancia anotadas, el activo no había arrimado las constancias que hoy pretende hacer valer.

Ahora bien y en razón a las certificación de lectura del mensaje de datos arrimada con el presente recurso, el cual fue remitido el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el togada demandante al correo electrónico del demandado informado por la EPS Sura, pudiendo constatar que fue efectivamente abierto por el destinatario el pasado treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022); observándose además que al correo electrónico enviado se adjuntó los documentos correspondientes al traslado de la demanda, tales como: 1) libelo genitor, 2) poder, 3) título valor- pagaré, 4) Certificado de Existencia y Representación del demandante y 5) Auto de Apremio; pruebas que permite acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en armonía con la sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, el Despacho considera que si bien el auto objeto de reproche no adolece de error alguno, lo que en principio permitiría concluir

que el recurso de reposición no se encontraría llamado a prosperar, pues por obvias razones no se tenía conocimiento de la entrega efectiva del mensaje de datos contentivo de la notificación electrónica, la cual solo fue acreditada a través el recurso que aquí se resuelve; el Juzgado atendiendo a los principios de economía procesal procederá a reponer la decisión contenida en el auto de sustanciación auto 2544 proferido el pasado veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta la prueba sobreviniente; lo anterior en aras a garantizar el debido proceso.

En consecuencia, se tendrá en cuenta la notificación electrónica practicada al ejecutado JORDAN FLORENTINO YEPES GIRALDO a partir de los dos días hábiles siguientes a la lectura del mensaje de datos efectuada el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), acorde a lo estipulado al interior del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de sustanciación auto 2544 proferido el pasado veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia y por encontrarse ajustada a derecho, téngase en cuenta la notificación personal electrónica practicada al ejecutado JORDAN FLORENTINO YEPES GIRALDO, conforme al mensaje de datos remitido el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), acto procesal que se entiende perfeccionado a los dos días hábiles siguientes a la apertura del mensaje de datos, esto es el 01 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO

Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040ad0d321cec808003b01673acb9eb405cddd5ec71503900b2efa6c9c8361a**

Documento generado en 15/09/2022 08:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, los anteriores memoriales fueron recibidos los días 9 y 13 de septiembre de 2022 a las 13:04, 10:02, 13:31 y 14:47 horas, respectivamente, en el correo institucional del Juzgado. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	2152
Radicado	05001 40 03 009 2021 00532 00
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.- ISA E.S.P
Demandados	LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE EG GOMEZ & CÍA S. EN C. G.P. GIRALDO PARRA & CÍA S. EN C
Decisión	No accede a solicitud de corrección y adición de sentencia. Concede recurso de apelación.

En consideración al memorial presentado el pasado 09 de septiembre de 2021, por el apoderado de la sociedad demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA ESP, por medio de la cual solicita se adicione la sentencia Nro. 297 proferida el 08 de septiembre de 2021, en el sentido de relacionar en el acápite de antecedentes el número de cedula del señor Luis José López Arroyave y mencionar en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia el nombre de los propietarios y la denominación de la vereda en la cual se ubica el inmueble objeto de servidumbre; el Despacho no accederá a dicha solicitud por improcedente, por cuanto, la misma no se ajusta a los presupuestos normativos consagrados en el artículo 287 del Código General del Proceso, toda vez que en dicha providencia no se omitió resolver alguno de los extremos de la Litis, si se tiene en cuenta que la sentencia se profirió conforme las pretensiones incoadas por la entidad demandante.

Al respecto se debe señalar que el número de identificación del demandado Luis José López Arroyave en el acápite de antecedentes, no reviste de ninguna incidencia en la decisión, pues dicho acápite únicamente refiere a una referencia que se realiza respecto a las partes, los hechos y pretensiones que motivaron la acción y la réplica a la demanda, como presupuestos procesales de la acción; no siendo el número de cédula un asunto que corresponda a la decisión de fondo de la litis, como tampoco corresponde a un punto que de conformidad con la ley debe ser objeto de pronunciamiento de la sentencia.

Igualmente, frente a lo relacionado a la vereda donde se encuentra el inmueble, se debe resaltar que, en la parte resolutive de la sentencia, el Despacho transcribió textualmente la pretensión del actor en cuanto a la identificación del inmueble, no encontrándose en la misma el nombre de la vereda que ahora reprocha, encontrándose la decisión ajustada a la pretensión y no constituyendo dicho aspecto un punto de derecho sobre el cual debía pronunciarse el Juzgado.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de adición de la sentencia solicitada, no siendo ello óbice para que al momento de expedir los oficios y exhortos correspondientes para el cumplimiento de la sentencia, se tengan en cuenta dichos aspectos con el fin de que se proceda con las inscripciones pertinentes en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por otro lado, frente a la solicitud de corrección de la sentencia presentada por el apoderado de la entidad demandante, bajo el argumento que en el acápite de actuación procesal se indicó de manera incorrecta la denominación del inmueble objeto de servidumbre, al señalar “LOE UNO CAVA DE ORO FINCAS” siendo el correcto “LOTE UNO VACA DE ORO FINCAS”; el Despacho no accederá por improcedente, toda vez que si bien se observa dicho error por cambio de palabras, el mismo no se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia ni influye en ella, no cumpliendo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso.

Por último, en consideración a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que se corrija el acápite de actuación procesal, en el sentido de mencionar expresamente la solicitud de contradicción al dictamen presentado por la parte demandante, el Despacho tampoco accederá a dicha solicitud por improcedente, por cuanto en primer lugar no se vislumbra error aritmético o por cambio de palabras en la decisión; y en segundo lugar dicho aspecto no corresponde a la parte resolutive de la sentencia y tampoco influye en ella, si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el auto proferido el día 03 de diciembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, dicho pronunciamiento no fue teniendo en cuenta por cuanto se presentó de manera extemporánea.

Por otro lado, en atención al recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en el correo institucional del Juzgado el día 13 de septiembre de 2022 a las 13:31 y 14:47 horas, respectivamente, el Despacho considera que el mismo resulta procedente,

teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso declarativo con trámite verbal en razón de la naturaleza y por la cuantía del asunto y que el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia proferida el día 07 de septiembre de 2.022, siendo notificada por anotación en estados publicados en el micrositio de la página web de la Rama Judicial el día 8 de septiembre del mismo año, encontrándose dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 322 y siguientes del Código General del Proceso se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín, quién tuvo conocimiento previo del presente proceso; en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente digital a través de la Oficina Judicial, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LAS SOLICITUDES DE ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia No. 297 proferida el 07 de septiembre de 2022, ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín, quién tuvo conocimiento previo del presente proceso, en aplicación a lo regulado en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, remítase por secretaría el expediente digital al Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín, a través de la Oficina Judicial, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de septiembre de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c59fbe2fe1efbbd374eb8427445051a10842078f293974e18321291625fa09**

Documento generado en 15/09/2022 09:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial consistente en recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado el pasado 7 de septiembre de 2022 a las 16:09 horas al correo institucional del Juzgado. Así mismo y dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, procedió la parte demandada a remitir al canal digital de la parte demandante y de los demás sujetos procesales copia del recurso de reposición. A Despacho para proveer.

Medellín, 15 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2162
Radicado	05001 40 03 009 2022-00347-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandados	INVERSIONES K.O. S.A.S. ANIMALX S.A.S. JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO MARIA LUCERO DURAN BUSTAMANTE JHONATAN ANDRES OROZCO RODRIGUEZ
Decisión	No repone y concede apelación

AUTO IMPUGNADO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandada, contra el auto 2593 de fecha del primero (1) de septiembre dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decretó el secuestro del establecimiento de comercio denominado “*Animal X Home Laureles*” distinguido con la matrícula No. 21-512148-02.

ANTECEDENTES.

Dentro del escrito de censura presentado por el extremo pasivo, en el cual solidifica sus inconformidades de cara al decreto de la medida de secuestro sobre el establecimiento de comercio “*Animal X Home Laureles*” decretada por este estrado judicial, en el cual sostiene que la caución debitada por el extremo activo, de manera única se extiende para el decreto de la medida de embargo, la cual se halla debidamente practicada, empero no es admisible que dicha caución se extienda al decreto de la medida de secuestro, pues al tratarse de medidas cautelares que persiguen fines diferentes debe el activo

constituir nueva póliza de cara a los posibles perjuicios que se llegaren a causar con el decreto de la misma.

Reitera, que con el abono realizado al interior del plenario por uno de los codemandados, el cual asciende a la suma de veinte millones de pesos M/L (\$20.000.000,00), se estaría generando un perjuicio con el decreto de la medida en censura, por cuanto al haberse efectuado este desembolso, se estaría en gran medida cumpliendo con las exigencia reclamadas en el auto de apremio, dejando sin sustento petitorio la demanda, resultando desproporcionado la ejecución de la pretensión cautelar, pudiendo acarrear un posible perjuicio de grandes proporciones al demandado.

Con base en lo anterior, solicita reponer el auto interlocutorio números 2593 de fecha primero 01 de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el entendido de requerir a la parte ejecutante con el fin de constituir póliza de seguros previo al decreto de la medida de secuestro.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte recurrente remitió el pasado siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022) copia del escrito de reposición a los demás sujetos procesales mediante el canal digital indicado para tal fin, se prescinde del traslado secretarial, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición interpuesto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: «*Salvo norma en contrario, el recurso de*

reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)».

Es de advertir, que la imposición de referido recurso debe ser presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que pretende ser atacado, tal y como lo refiere el inciso tercero del Art. 318 del Código General del Proceso., al indicar: “(...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”, pues de lo contrario cualquier señalamiento que se haga con posterioridad será considerado por el juez de instancia como extemporáneo sin mediar pronunciamiento alguno al respecto.

De manera introductoria, se tiene para indicar que el presente recurso se encuentra dirigido a atacar la caución ordenada por el Juzgado en virtud de la solicitud presentada por el propio recurrente de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 599 del Código General del Proceso y no propiamente la medida de secuestro decretada por este Juzgado el 01 de septiembre de 2022, lo que desde ya hace evidente la improcedencia del recurso interpuesto, por pretender cuestionar una providencia que se encuentra ejecutoriada y en firme ante la ausencia de recursos.

Pese a lo anterior y frente al reparo consistente en la caución prestada por el demandante, se debe recordar que la misma se prestó en cumplimiento a lo dispuesto por el legislador, quién consideró que si al tratarse de procesos ejecutivos las medidas cautelares pueden causar daños y perjuicios, ya que la presunción de certeza del derecho que tiene el título ejecutivo puede ser desvirtuada exigiendo al ejecutante la erogación de referida caución con el fin de amparar al pasivo que ha propuesto excepciones de mérito en caso de salir abantes las mismas, pudiendo ser reparado en los posibles perjuicios ocasionados, pues se busca con tal disposición evitar el detrimento del demandado que injustificadamente debía de padecer a causa del perfeccionamiento de las medidas la afectación a su patrimonio hasta tanto el juez de conocimiento emitiera la tutela judicial efectiva, pues con el decreto de esta, se busca un principio reparador frente a los posibles agravios injustificados que se pudieren presentar con su decreto.

De igual forma, es oportuno referir que el Art. 604 *ibidem*, impone al Juez de conocimiento realizar un estudio sesudo de cara a identificar si la caución

adosada al expediente es suficiente, es decir, si la misma cumple con el fin de garantía en razón a cubrir los posibles perjuicios ocasionados con el decreto de las medidas que solicite el activo.

Con base en lo anterior, se tiene para indicar que el auto por medio del cual se decretó la caución, data del día ocho (8) de agosto hogaño, (Cfr. Documento 48, Cuaderno de medidas, Expediente Digital), el cual se halla en firme, no siendo admisible para esta judicatura la censura presentada por el togado de cara a indicar que la caución fijada y hoy cancelada no es suficiente en razón al cubrimiento de los posibles perjuicios que pudiere padecer el demandado en razón a las medidas decretadas, pues dichas censuras debieron ser presentadas mediante el recurso de apelación, tal y como lo refiere el Art. 321, inciso 8 del Código General del Proceso, no siendo este el momento procesal oportuno para ello.

De igual forma, no resulta plausible el argumento tendiente a exigir la constitución de una nueva caución judicial con oportunidad el decreto de la medida de secuestro, pues dicho raciocinio no guarda correspondencia con el alcance de las disposiciones normativas traídas a consideración, toda vez que en ningún de su aparte refiere la constitución de varias cauciones cada vez que se decida sobre las medidas cautelares, entendiéndose embargo y secuestro, pues de manera única refiere hasta el tope máximo en el cual se debe de constituir la póliza, el cual resulta del porcentaje relativo al 10% del valor actual de ejecución, que para el caso concreto se encuentra amparado en el monto exigido por el Despacho en el auto del 08 de agosto de 2022, suma que se encuentra ajustada a derecho y que la misma ley estima suficiente de cara a cubrir los posibles perjuicios que se pudieran causar, no teniendo cabida la tesis presentada por el ejecutado de cara a exigir nuevas pólizas para el decreto de la medida de secuestro, pues en su momento el Juzgado, en calidad de Juez Director considero acertada la caución exigida, la cual fue cancelada en su totalidad por el demandante, dando vía libre para el decreto y posterior perfeccionamiento de las medidas que hoy se discuten, sin que fuera dentro del término procesal oportuno censurado por el opositor, el cual pretende mediante la réplica allegada revivir oportunidades procesales que ya han culminado y se hallan en firme contrariando lo instruido al interior del Art. 13, 117 y 302 del Código General del Proceso.

Al respecto, se debe señalar que si el ejecutado considera que la medida puede afectar sus intereses, este también se encuentra legitimado para

prestar a caución correspondiente tendiente al levantamiento de la cautela que establece el artículo 597 ibidem.

Ahora, frente al reparo presentado relativo al valor consignado al interior del presente proceso por uno de los codemandados, debe señalarse que el mismo no podría tenerse en cuenta a la hora de decretar la medida de secuestro objeto de reproche, considerando que las sumas de dinero objeto de recaudo en el presente proceso son objeto de discusión ante los medios exceptivos propuestos por el recurrente, por lo que la cautela se hace necesaria a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que si en gracia de discusión se aceptara dicho argumento, el monto de la caución ordenada al demandante disminuiría en virtud del presupuesto normativo que exige que la misma debe ser ordenada por el valor equivalente al 10% del valor actual de la obligación objeto de ejecución.

En virtud de lo expuesto, se considera que el auto objeto de reproche, por medio del cual se decretó el secuestro del establecimiento de comercio, se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso, no vislumbrándose el presupuesto procesal del error en la providencia requerido para reponer la decisión.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 2593 de fecha del primero (1) de septiembre dos mil veintidós (2022); máxime si se tiene en cuenta que la caución exigida fue arrimada dentro del plazo legal, acorde al principio de proporcionalidad y razonabilidad, no existiendo impedimento para el decreto de la medida petitionada, como efectivamente aconteció, hallándose cubiertos los posibles perjuicios que pudiere padecer el demandado con la práctica de las mismas.

Ahora bien y con base en lo esgrimido al interior del Art. 321 numeral 8 del Código General del Proceso, al prescribir: “(...) *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)*”, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo remitiéndose el expediente de la referencia los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, para lo de su competencia.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio interlocutorio No. 2593 de fecha del primero (1) de septiembre dos mil veintidós (2022), por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto de la ciudad, en aplicación a lo regulado en los artículos 321 numeral 2° y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se concede al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de Septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

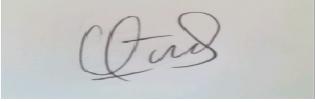
Código de verificación: **f547e85afe67508d1de5086d7d337d25d22c58d844404c60ff8e1453c124b3fa**

Documento generado en 15/09/2022 09:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de septiembre de 2022 a las 15:43 horas.

Medellín, 15 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2782
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	WILLIAM DE JESÚS RÚA MARTÍNEZ
Causante	HORACIO DE JESÚS RÚA MOLINA
Radicado	05001-40-03-009-2015-01282-00
Decisión	DESARCHIVA - REQUIERE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso y se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, a fin de que levanten la medida cautelar ordenada por el Despacho, la cual se encuentra registrada en la anotación 5 del certificado de tradición; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por sentencia proferida el día 14 de octubre de 2016, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado en la fecha; se decreta el levantamiento de la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria 001-558290. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 597 # 1° del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el inciso que antecede y remítase el mismo a la parte demandante, para que se sirva diligenciar el mismo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Finalmente, se requiere al memorialista se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO

Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48fd77f27877d43e1a7165bb23244d9f5ae6d933ea5b11ce92f2e69db658b04**

Documento generado en 15/09/2022 08:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2789
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00208-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO W S. A.
EMANDADA	FRANCISCO ACEVEDO RAMOS
DECISIÓN	REQUIERE AL COMISIONADO

En consideración a que las presentes diligencias llevan más de dos años sin trámite, se ordena requerir al INSPECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE MEDELLÍN, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al despacho comisorio No. 50 del 25 de febrero del 2020, procediendo con la diligencia de entrega del vehículo distinguido con placas WZ785 a favor del demandante BANCO W S. A; el cual según información suministrada por la Policía- Sijin de fecha 14 de septiembre de 2020 fue dejado a disposición del comisionado desde el 08 de septiembre de 2020 en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en el Peaje Autopista Medellín – Bogotá Lote No. 4 de Medellín, Dirección Administrativa calle 26 A No. 13 A 97, Oficina 404 de Bogotá, teléfonos 3105768860 – 3015197824, correo electrónico: admin@captucol.com.co; so pena de la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se requiere nuevamente a la parte demandante para que se sirva realizar las gestiones necesarias ante el comisionado para el cumplimiento efectivo de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t
Oficio No. 3058

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e034f528b197037817db237845d5001b74fa5ea8e3664848202adde541ab620**

Documento generado en 15/09/2022 08:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2790
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	CAROLINA RAMÍREZ MONTOYA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00561 00
Decisión	REQUIERE COMISIONADO

Se ordena requerir al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COPACABANA- ANTIOQUIA, para que de manera inmediata se sirvan dar cumplimiento al Despacho Comisorio del 03 de septiembre de 2020, el cual fue remitido por este Despacho mediante correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020, a las 9:54 horas; procediendo con la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas DFY548 a favor del demandante BANCOLOMBIA S. A.; lo anterior, so pena de la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Oficio No. 3060

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

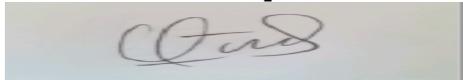
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a381d20bea1e2d027b8bd9e74102855ad18fa4299c40995a91f7c07364f385c6**

Documento generado en 15/09/2022 08:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de septiembre de 2022 a las 11:04 horas.
Medellín, 15 de septiembre 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2139
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SEBASTIAN GIRALDO MARIN
Radicado	05001-40-03-009-2022-00921-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SEBASTIAN GIRALDO MARIN, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse la constancia del endoso en procuración de los títulos valores objeto de estas diligencias, realizado a favor de la sociedad VÍNCULO LEGAL S.A.S. por parte de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., apoderada especial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., para adelantar estas diligencias.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 16 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20164f5cebee234cea4ec59fee87ebf81d35dc3975dc279d8f6f758a12d36be5**

Documento generado en 15/09/2022 08:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 14 de septiembre de 2022 a las 9:08 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JONATHAN TAMAYO GUARIN, identificado con T.P. 275.740 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 15 de septiembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2143
Radicado	05001-40-03-009-2022-00923-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	LILIAM PIEDAD GUARIN SÁNCHEZ
Demandado (s)	WALTER EMILIO GARCÍA RUIZ CONSTRUCTORA PLAYA REAL S.A.S.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por LILIAM PIEDAD GUARIN SÁNCHEZ contra WALTER EMILIO GARCÍA RUIZ y CONSTRUCTORA PLAYA REAL S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá excluirse de la demanda al deudor solidario CONSTRUCTORA PLAYA REAL S.A.S., pues el mismo no tiene la obligación de restituir el bien, toda vez que dicha calidad solo lo vincula frente a prestaciones económicas, pero no en lo relacionado con la obligación de restituir el bien, pues no detenta la tenencia de la cosa.

B.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

C.- Deberá indicarse en forma clara el valor de los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado, señalando además las fechas de exigibilidad de cada uno de ellos.

D.- Deberá aportarse la prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Carrera 50 # 50-14, Interior 1002, Edificio Banco Popular de Medellín objeto de este proceso. Artículo 83 del Código General del Proceso.

E.- Acreditar si el poder otorgado fue conferido a través de mensaje de datos y en caso afirmativo deberá aportar prueba que acredite la trazabilidad del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto deberá aportar poder con constancia de presentación personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. Dr. JONATHAN TAMAYO GUARIN, identificado con C.C. 1.128.423.477 Y T.P. 275.740 del C.S.J. para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b07dc622964b6e00fe5143c1978f73abb6e7ed9c0dfbd5eed798ed10ea9300**

Documento generado en 15/09/2022 08:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día martes, 13 de septiembre de 2022 a las 13:46 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2155
Radicado	05001 40 03 009 2022 00918 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandantes	JAIME ALBERTO GÓMEZ MEJÍA BEATRIZ ELENA GÓMEZ MEJÍA FERNANDO ALONSO GÓMEZ MEJÍA JHON JAIRO MEJIA
Causantes	MARIA HERMINIA MEJÍA ARROYAVE RAQUEL MEJIA ARROYAVE
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Doble Intestada de las señoras MARIA HERMINIA MEJÍA ARROYAVE y RAQUEL MEJIA ARROYAVE, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aclarar y adecuar la demanda, en el sentido de indicar por que pretende iniciar la sucesión de la señora Raquel Mejía Arroyave, a sabiendas de que según lo informado en el hecho segundo de la demanda se indica que en el Juzgado Octavo de Familia de Medellín se llevo a cabo la sucesión de esta, no siendo procedente dar nuevamente trámite a dicha causa mortuoria.
2. Aclarar la demanda, en el sentido de indicar por que señala que los demandantes Jaime Alberto Gómez Mejía, Beatriz Elena Gómez Mejía y Fernando Alonso Gómez Mejía se presentan al proceso en calidad de sobrinos de las causantes, a sabiendas de que en los registros de nacimiento aportados con la demanda se indica que el nombre de la madre de estos es, María Herminia Mejía Arroyave.

3. Completar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el nombre de los padres fallecidos de las señoras María Herminia Mejía Arroyave y Raquel Mejía Arroyave. Así como aportar el registro civil de matrimonio y defunción de estos.
4. Indicar en los hechos de la demanda el nombre de los hermanos de las señoras María Herminia Mejía Arroyave y Raquel Mejía Arroyave y padres de los hoy demandantes. Así como indicar la fecha de fallecimiento de estos, aportando para el efecto su registro civil de nacimiento y registro civil de defunción.
5. Aclarar demanda indicando que relación tienen los señores Guillermo Antonio Correa Mejía y Carmen Emilia Mejía Arroyave con las causantes María Herminia Mejía Arroyave y Raquel Mejía Arroyave, aportando para el efecto las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco.
6. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de los señores Jaime Alberto Gómez Mejía, Beatriz Elena Gómez Mejía, Fernando Alonso Gómez Mejía, Jhon Jairo Mejía y de las causantes María Herminia Mejía Arroyave y Raquel Mejía Arroyave.
7. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, indicando claramente que es lo que se pretende que le sea adjudicado, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
8. Deberá aportarse certificado de tradición y libertad del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 01N-197861, que acredite la titularidad del mismo en cabeza de las causantes, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
9. Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que el avalúo no fue aportado con la demandada.
10. Se adecuará la demanda indicando correctamente el lugar en donde habrá de hacerse la notificación del auto admisorio al señor

Guillermo Antonio Correa Mejía interesado, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° Ley 2213 de 2022 o haciendo las manifestaciones pertinentes, tal como lo consagra el artículo 293 Código General del Proceso.

11. Tras una revisión de la demanda y de los anexos se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, debió remitirse el libelo introductor y sus anexos a los citados, ya de manera física o electrónica.

Conforme lo referido, deberá acreditarse el cumplimiento de la carga aludida, esto es, que se remitió la demanda y sus anexos a los citados.

12. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
13. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico o físico al citado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53679810f718816158c6e31768cbcd9410502c8b8c63c7fb6a698ff8f6eac31**

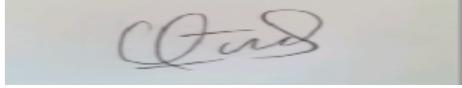
Documento generado en 15/09/2022 08:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de septiembre de 2022 a las 10:47 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ALBIO JACOB SAEZ RINCÓN, identificado con T.P. 206.432 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 15 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2138
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA
Demandado	JUAN SEBASTIAN FORERO ZAMBRANO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00920-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA y en contra de JUAN SEBASTIAN FORERO ZAMBRANO, por los siguientes conceptos:

A)-TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$3.530.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 11 de febrero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad

con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ALBIO JACOB SAEZ RINCÓN, identificado con C.C. 78.749.811 y T.P. 206.432 del C.S.J. para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8abb915685d199267dfdcfb85619d3321314122d4ede1e69c66c7c044a77ea**

Documento generado en 15/09/2022 08:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día martes, 13 de septiembre de 2022 a las 8:40 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2154
Radicado	05001- 40- 03 -009 -2022-00917- 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	IVAN FELIPE ESPINOSA RUA
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA INES RUA VALLEJO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (TRAMITE VERBAL SUMARIO)** instaurada por el señor **IVAN FELIPE ESPINOSA RUA**, en contra del señor **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA INES RUA VALLEJO**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 375, 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte demandante indicar en la demanda su número de identificación, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no aparecen debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto que, se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda y se repite la numeración de manera confusa, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Aclarar el hecho primero de la demanda, en el sentido de indicar el porcentaje del derecho que le corresponde a la señora Inés Rúa Vallejo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N – 281367.
4. De acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, aclarar el hecho y pretensión primero de la demanda, en el sentido de describir el inmueble objeto de la pretensión de usucapión, de manera detallada, por sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales, nomenclaturas y demás que resulten de utilidad para su debida identificación (art. 83 C. G del P.).
5. Allegar copia del contrato celebrado el día 12 de mayo de 1982, por la señora Inés Rúa Vallejo y el señor Oscar Darío espinosa Ramírez, relacionado en el hecho segundo de la demanda.
6. Deberá la parte actora aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar la fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuando viene ejerciendo el demandante la posesión del inmueble objeto de pertenencia con ánimo de señor y dueño, toda vez que en el hecho segundo y tercero indica que viene ejerciendo la posesión desde el **20 de mayo de 2022**, pero en los hechos mal numerados quinto y cuarto relativos a la posesión manifiesta que inicio la posesión el día **20 de mayo de 2002**.
7. Deberá aclarar el hecho tercero respecto de la descripción del inmueble a usucapir y la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar si los linderos descritos corresponden a los **linderos específicos** del porcentaje pretendido, o si, por el contrario, los linderos descritos corresponden a los **linderos generales** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N – 281367.
8. Deberá aportar prueba que acredite los linderos específicos del porcentaje pretendido en usucapión.
9. Aclarar el hecho tercero de la demanda, en el sentido de indicar los pisos dos y tres del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N – 281367 corresponden al 66% del bien.

10. De los hechos narrados en la demanda y de las fotografías allegadas al proceso se indica que el bien inmueble objeto de usucapión consta de tres (3) pisos, al respecto deberá la parte demandante aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si cada uno de los pisos tiene puertas de ingreso, nomenclatura y matriculas independientes; o si por el contrario es un solo inmueble con una puerta de entrada y una sola matricula.

En caso de ser tres (3) pisos independientes deberá indicar de manera clara la dirección o nomenclatura y la matricula en caso de tener, de cada uno de los pisos.

Así mismo, deberá indicar los linderos específicos de cada uno de los pisos y allegar prueba que los acredite.

11. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si se conoce del inicio del proceso de sucesión de la señora Inés Rúa Vallejo, y en caso tal deberá aportarse copia de la providencia de apertura.

12. A efectos de acreditar la legitimación en la causa por pasiva de los señores JAIME ALBERTO RUA VALLEJO, GUSTAVO A RUA VALLEJO, LINA MARIA RUA OSSA, ASTRID LUCIA RUA OSSA, NANCY ASTRID RUA MARTINEZ, DUVIAN LEONARDO RUA MARTINEZ, MONICA PATRICIA RUA MARTINEZ, DAVID ALEXIS RUA MARTINEZ, ALVARO GILBERTO RUA ATEHORTUA, MARTA ESPERANZA RUA ATEHORTUA, JUAN JAVIER RUA ATEHORTUA, CARMEN VICTORIA RUA ATEHORTUA, SERGIO MAURICIO RUA ATEHORTUA, GLORIA EUGENIA RUA RUA, JAIRO RUA RUA, FERNANDO RUA RUA, CONSUELO INES RUA ALZATE, TERESITA DE JESUS RUA ALZATE, MARTA LUCIA RUA ALZATE, LIGIA ELENA RUA ALZATE, CARMEN CECILIA RUA ALZATE, JHON MARIO RUA ALZATE, HUBEIMAR ALBERTO RUA ALZATE; deberá aclarar la demanda en el sentido de indicar en que calidad se les cita, pues en la demanda guarda silencio al respecto; en caso de ser citados en calidad de herederos determinados de la señora Inés Rúa Vallejo, se indicara lo pertinente y acompañará la prueba documental que acredite la calidad de heredero, en relación con quien era titular del

derecho sustancial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso.

13. Acreditar si el poder otorgado por el señor Iván Felipe Espinosa Rúa fue conferido a través de mensaje de datos y en caso afirmativo deberá aportar prueba que acredite la trazabilidad del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto deberá aportar poder con constancia de presentación personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.
14. Deberá aportar certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N – 281367, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, el aportado con la demanda corresponde al mes de julio de 2022.
15. Allegar avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 01N – 281367, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al año 2021.
16. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones indicando que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la utilizada por los demandados, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
17. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos por medio electrónico o físico a los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto es preciso señalar que en el proceso de la referencia no es aplicable la excepción referida en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto al tenor de lo dispuesto en artículo 375 del Código General del Proceso en armonía con el 592 del mismo código, la inscripción de la demanda no reviste una solicitud previa de cautelas, sino que corresponde a un imperativo legal relacionado con la naturaleza del proceso, sin que se precise necesario una solicitud en tal sentido, es más, puede omitirse sin que ello afecte su decreto.

18. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
19. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío a la dirección física o electrónica de los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 16 de septiembre de 2022 a
las 8 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373e310baaec704e2a8cf0430904073b8d84885ab9daab457fd0d2a58e24c7f2**

Documento generado en 15/09/2022 08:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 14 de septiembre de 2022 a las 9:32 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con T.P. 74.502 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 15 de septiembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	2144
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	RUBEN DARÍO TEJADA BERRÍO
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00924-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 1.696 del 07 de septiembre de 2017 ante la Notaria 9 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de RUBEN DARÍO TEJADA BERRÍO, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 1.696 del 07 de septiembre de 2017 ante la Notaria 9 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado, por las siguientes sumas de dinero:

- A) 2188,8769 UVR** que equivale a la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE**

PESOS CON UN CENTAVO M.L. (\$687.447,01), por concepto de cuotas dejadas de cancelar.

B) 7417,5948 UVR que equivale a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.329.598,00)**, por concepto de intereses de plazo.

C) 191519,2011 UVR por concepto de saldo de la obligación hipotecaria acelerada, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas que equivalen a **SESENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. (\$60.149.248,06)**, por concepto de capital, con relación a la escritura pública No. No. 1.696 del 07 de septiembre de 2017 ante la Notaria 9 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado, más los intereses moratorios causados desde el 17 de agosto de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO del bien inmueble propiedad del demandado RUBEN DARÍO TEJADA BERRÍO, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5156773 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral que antecede y remítase el mismo a la parte demandante, para que se sirva diligenciar el mismo en cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65227de30a59c3937d97ddf31fa4829014e3fe8cd19040480538a837272d285**

Documento generado en 15/09/2022 08:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día catorce (14) de septiembre del 2022, a las 12:22 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2799
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 00867 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	JENNIFER LONDOÑO ARANGO
DECISION:	Fija fecha para notificación virtual y requiere

En atención a la solicitud presentada por la demandada consistente en que se practique su notificación personal a través del juzgado con el fin de atender el proceso, el Despacho accede a la misma y en consecuencia ordena que por secretaría se remita el link correspondiente a la demandada JENNIFER LONDOÑO ARANGO al correo electrónico donde proviene la solicitud, con el fin de practicar su notificación de manera virtual a través de la plataforma Microsoft teams, acto procesal que se practicará el próximo martes **20 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m.**

Se advierte que en caso que la demandada no comparezca a la notificación personal aquí programada, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación personal de la citada demandada en el correo electrónico donde proviene la solicitud que aquí se resuelve, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7235900daed60f729bd4c9c727032f5ec862963a8ac715ddaaaf097a0317735a**

Documento generado en 15/09/2022 08:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de septiembre de 2022 a las 15:49 horas. Medellín, 15 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2785
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA
DEMANDADO	WILLIAM ALEXIS SÁNCHEZ OSPINA
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00842-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por cajero pagador de la empresa LIMPIEZAS JYC S.A.S. señor JAVIER DE JESÚS QUINTERO ESTRADA, por medio del cual solicita aclaración si el embargo a que se refiere del 30% es solicitado sobre la suma que excede el salario mínimo, dado que la Corte Constitucional mediante sentencia T-891/2013 y el Código Sustantivo del Trabajo artículo 154, 155 y 156 establecen que el salario mínimo legal es inembargable y además indica que Comfama no es una entidad que cumpla con las características de cooperativa; el Juzgado no accede a la aclaración solicitada, toda vez que oficio No. 2757 del 29 de agosto de 2022, por medio del cual se comunicó el embargo, fue claro en señalar que el mismo corresponde al 30% de lo que exceda el salario mínimo y demás prestaciones sociales que percibe el demandado al servicio de dicha empresa; no resultando plausible al empleador cuestionar la orden judicial comunicada so pena de las sanciones contenidas en el numeral 9° y en el párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b2d8ce64299805ee1fb18a471995c41df2ae6a1f5607d1f1f658d7a9d74eb5**

Documento generado en 15/09/2022 08:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2792
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S. A. S.
DEMANDADO	JUAN DIEGO TRUJILLO RAMÍREZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00805 00
Decisión	Ordena requerir

Se ordena requerir al INSPECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE MEDELLÍN, para que de manera inmediata se sirvan dar cumplimiento al despacho comisorio librado el 17 de noviembre de 2020, el cual fue remitido por este Despacho mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2020 a las 8:39 horas; procediendo con la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas EQY02F a favor del demandante MOVIAVAL S. A. S.; lo anterior, so pena de la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 16 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29dbe31c4f87da790de84943899d97083d7cd88d761b5794913f3fba16dde26**

Documento generado en 15/09/2022 08:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de septiembre del 2022, a las 3:51 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2797
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00784-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	NATALIA MARIA SALAZAR HENAO
DECISIÓN	Remite providencia anterior

En atención al memorial presentado por el apoderado demandante, por medio del cual solicita el diligenciamiento del oficio que comunica el embargo de la matrícula 001-1055231 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Medellín-Zona sur; el Despacho remite al memorialista a lo resuelto mediante providencia proferida el siete (07) de septiembre del 2022, en el cual se le indicó que no es procedente la solicitud, por cuanto en el presente proceso no se ha decretado medidas cautelares, pues la parte actora no las ha solicitado.

Por lo anterior, se insta al memorialista para que realice una adecuada revisión del expediente y de las actuaciones adelantadas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

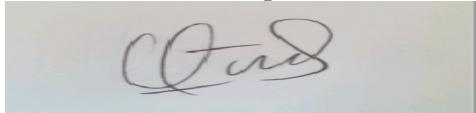
Código de verificación: **3a4bf08125d5ad98a055b8107124b4af78497b5f78754dba04868a6843c164b**

Documento generado en 15/09/2022 08:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de septiembre de 2022 a las 13:15 horas.

Medellín, 15 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2783
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00886-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	RUTH ELENA VÉLEZ AYALA
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, por medio de la cual informa la improcedencia del embargo decretado en este proceso por cuanto sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5230426 se encuentra vigente patrimonio de familia (Art. 21 de la Ley 70 de 1.931).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 16 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80937e6a6850c008936afc80cfc871a19d0ead507c73ecfad016cd92701d9e49**

Documento generado en 15/09/2022 08:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de septiembre del 2022, a las 1:53 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2795
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 01211 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
CAUSANTE	UNIDAD RESIDENCIAL EL REMANSO P. H.
INTERESADOS	LUIS CARLOS MORA SALINAS MARTA LÍA GAVIRIA ESCOBAR
DECISION:	NO TIENE EN CUENTA CITACIÓN

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual la cual solicita que se tenga en cuenta la citación para notificación personal practicada el 01 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que la aportada con el memorial cumple con el requisito que fue exigido por el Juzgado mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022; el Despacho considera que si bien es cierto los documentos aportados cumplen con el cotejo de la oficina de correo, no es menos cierto que la citación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 de Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que la parte demandante practicó en un solo envío la citación de los demandados LUIS CARLOS MORA SALINAS y MARTA LÍA GAVIRIA ESCOBAR, sin tener en cuenta que dicho acto procesal debe practicase de manera independiente para cada uno de los ejecutados; razón por la cual no podrá tenerse en cuenta el mismo a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39aec0508c5048e961e13dce1b41d54e4561da5726b7fbaf89a32e6fd3d0622**

Documento generado en 15/09/2022 08:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>